Informe Secretarial,
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por haberse dado

Proceso	Verbal – Impugnación a la Maternidad
Demandante	Daryl Tyrone Jason Wayne Goodman Gordon, en representación legal de su hijo el niño River Devon Christopher Goodman Gordon Jiménez
Demandada	Guadalupe Jiménez Hernández
Radicado	05001 31 10 010 2021 00605 00
Decisión	Admite demanda

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, tanto con la demanda como con el escrito a que refiere el informe secretarial que antecede, y al ser competente este Juzgado para conocer de la misma se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN A LA MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor DARYL TYRONE JASON WAYNE GOODMAN GORDON, en representación legal de su hijo el niño RIVER DEVON CHRISTOPHER GOODMAN GORDON JIMÉNEZ y en contra de la señora GUADALUPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora GUADALUPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, personalmente, enviando copia de esta providencia a la dirección electrónica indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en art. 8° del D.L. 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – DECRETAR la práctica de la PRUEBA DE ADN, de conformidad con lo ordenado por el art. 386 del ritual civil, para lo cual se dispondrá, en la oportunidad debida, citar a las partes a la realización de la misma.

QUINTO. – NOTIFICAR las disposiciones acá emitidas al PROCURADOR JUDICIAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho para que se manifiesten, si a bien lo tienen, respecto de los hechos en que se fundamentó la presente acción.

SEXTO. – RECONOCER personería judicial al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN, quien se identifica con T. P. Nro. 285.793 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747465fcbba19f6e2bb60cc653d27eea56fe04f76ed65c020a6a71287ef938f**
Documento generado en 11/03/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica